El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia : Sentencia del 25 de noviembre de 2016

Radicación No. : 66001-31-05-002-2013-00188-01

Proceso : Ordinario Laboral

Demandante : Gloria Inés Flórez Guerrero

Demandado : Instituto de Seguros Sociales en liquidación –hoy extinto-

Vinculado : La Fiduprevisora

Juzgado : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

M.P. : Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema El contrato de prestación de servicios con la administración pública.** el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con la administración pública de carácter excepcional y temporal, concebido como instrumento para atender funciones ocasionales que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad o que de serlo, no pueden ser ejecutadas por trabajadores de planta o requieren de un conocimiento especializado, observa esta Corporación, que con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, se puede establecer con facilidad que tales elementos no se encuentran reunidos en el presente asunto.

**LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE SENTENCIA SL199-2021, RADICACIÓN Nº 77192, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021, QUE PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA WEB DE DICHA CORPORACIÓN O EN EL ARCHIVO QUE ESTÁ A CONTINUACIÓN DE ÉSTE, CASÓ EL PRESENTE FALLO Y “EN SEDE DE INSTANCIA” MODIFICÓ LA SENTENCIA PROFERIDA EL 23 DE JUNIO DE 2015 POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD EN LO ATINENTE A LA CONDENA POR CONCPTO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA.**

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Noviembre 30 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:20 a.m. de hoy, viernes 25 de noviembre de 2016, la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **GLORIA INÉS FLÓREZ GUERRERA** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –EN LIQUIDACIÓN- (HOY EXTINTO)**, quien fue sucedido procesalmente por **FIDUAGRARIA S.A.** en calidad de administradora y vocera del **PATRIMONIO AÚTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (PAR ISS).** Para el efecto, se verificar la asistencia de las partes a la presente diligencia: Parte demandante… Parte demandada…

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: …………Parte demandante… Parte demandada…

 **SENTENCIA:**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día diez (10) de abril de 2015, la cual fuera desfavorable a la entidad pública demandada.

1. **La demanda y su contestación**

Con la finalidad de examinar el grado de acierto de la decisión de primera instancia, se ha de señalar, como punto de partida, que la actora solicita la declaratoria de la existencia de una relación laboral en virtud de un contrato realidad que la entidad demandada pretende disimular bajo la apariencia de un contrato de prestación de servicios.

Para el efecto, en la demanda se indica que tal vínculo laboral se extendió entre el 18 de julio de 2011 y el 31 de octubre del mismo año (por tres (3) meses y doce (12) días), y que durante ese lapso, como abogada, la demandante desarrolló las tareas de un profesional universitario grado 27 en el Departamento Financiero de la Entidad, las cuales consistieron, básicamente, en la administración de la cartera de empleadores morosos por aportes pensionales. Indica además que siempre estuvo sometida al cumplimiento obligatorio de horarios, directrices institucionales y órdenes directas e indirectas del personal directivo de la entidad demandada, específicamente el Jefe del Departamento Financiero de la Entidad y el Gerente de la Seccional, pese a lo cual jamás la reconocieron como trabajadora sino como contratista independiente.

En consecuencia, pide que se condene a la demandada a pagar la diferencia del salario devengado respecto a un trabajador de planta con las mismas funciones ejecutadas por ella, las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, de navidad y de vacaciones, primas extralegales, auxilio de transporte y de alimentación, los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, el reembolso de lo descontado por retención en la fuente, prima técnica y de antigüedad y los demás salarios y prestaciones que se le reconozcan a un empleado de planta, debidamente indexadas desde la fecha de causación hasta la fecha de la sentencia.

Además de lo anterior, solicita que se condene a la demandada al pago de la sanción por no consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías, más la indemnización moratoria prevista en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 y la indemnización por despido injusto.

Solicita como pretensión especial que, en el evento en que no sea viable la aplicación de la convención colectiva, se disponga las condenas como trabajador oficial de la entidad demandada, disponiendo el pago de salarios y prestaciones sociales, con base en los Decretos 3130, 3135 de 1968 y 1042 y 1075 de 1978.

Sustenta sus pretensiones, fundamentalmente, en que prestó sus servicios personales bajo la continuada dependencia y subordinación de la entidad demandada, en el periodo relacionado anteriormente, desempeñando el cargo de profesional universitaria –Abogada- en el Departamento Financiero de la Entidad, bajo la figura de un supuesto contrato de prestación de servicios, cumpliendo un horario de trabajo de 7:00 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 5 p.m. de lunes a viernes, teniendo como jefes inmediatos al Jefe del Departamento Financiero de la Entidad y el Gerente de la Seccional, a los que debía rendir informes de las órdenes que éstos le impartían.

 Indica que durante la relación laboral tuvo que asumir de su bolsillo el pago de los aportes a seguridad social y le hicieron descuentos ilegales por concepto de retención en la fuente. Agrega que es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo y que la entidad demandada no le ha cancelado las prestaciones sociales a que tiene derecho, pese a haber presentado la reclamación administrativa el día 28 de agosto de 2012, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante oficio 0000015064 del 14 de septiembre de 2012.

 El Instituto de Seguros Sociales -en Liquidación- no subsanó los defectos de la contestación a la demanda advertidos por el Despacho de primera instancia mediante auto 16 de agosto de 2013 (Fl. 114), por lo cual se tuvo por no contestada la demanda.

**SENTENCIA DE PRIMERA instancia**

 Con apoyo en las declaraciones y los documentos vertidos en el proceso, la jueza de primer grado estimó que la demandante prestó sus servicios personales y subordinados a favor del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES entre el 18 de julio de 2011 y el 31 de octubre del mismo año.

 En virtud de ese hecho comprobado, dando alcance al principio de primacía de la realidad frente a las formas, condenó a la entidad demandada al pago de las siguientes sumas:

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **MONTO DE LA CONDENA** |
| Diferencia Salarial | $2.718.070 |
| Prima convencional | $753.621,24 |
| Vacaciones  | $376.810,62 |
| Cesantías  | $771.589 |
| Intereses a las cesantías | $92.590 |
| Prima técnica | $904.343 |
| Indemnización por despido injusto | $4.390.026 |

 Asimismo, sancionó a la demandada a cancelarle al demandante la suma de $87.800,53 pesos diarios desde el 1º de febrero de 2012 y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones laborales, conforme a las previsiones del Decreto 797 de 1949, lo cual a la fecha del fallo de primera instancia asciende a la suma de **$107.380.052**; y la absolvió de las demás pretensiones, fijando las agencias en derecho en la suma de $11.503.396.

1. **Consideraciones**
	1. **De la existencia del contrato de trabajo**

 La parte actora demostró la prestación personal del servicio, no sólo con las pruebas testimoniales y la prueba documental relacionada con el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes (Fl. 25) y la ejecución del mismo, sino también por el indicio grave y la confesión ficta de los hechos susceptibles de prueba de confesión que deviene, la primera, ante de la falta de contestación a la demanda, y la segunda, por la inasistencia del representante legal de la entidad demandada a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

 Corresponde entonces determinar si la entidad demandada logró desvirtuar la presunción de la existencia del contrato de trabajo, lo cual pretendió realizar a través de los documentos aportados por la misma demandante, los cuales considera, dan fe de la celebración de un contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, en virtud del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

 Para el efecto, partiendo de la base de que el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con la administración pública de carácter excepcional y temporal, concebido como instrumento para atender funciones ocasionales que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad o que de serlo, no pueden ser ejecutadas por trabajadores de planta o requieren de un conocimiento especializado, observa esta Corporación, que con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, se puede establecer con facilidad que tales elementos no se encuentran reunidos en el presente asunto por las siguientes razones:

1. La señora **Mariela Cumaco Tique** y el señor **RODRIGO CAMACHO OSORIO**, quienes fueron compañeros de trabajo de la demandante, dan cuenta en sus declaraciones de las actividades desarrolladas por el actora en el Departamento de Financiero de la entidad demandada, las cuales consistían, básicamente, en la administración de la cartera de empleadores morosos del pago de aportes pensionales a Colpensiones, la gestión de los cobros coactivos y las correcciones sobre planillas de pago.
2. Igualmente ambos coinciden en afirmar que la demandante tenía como jefes inmediatos al señor BERNARDO VÁSQUEZ, Jefe del Departamento Financiero, y a la Dra. GLORIA MARÍA HOYOS, Gerente General de la Seccional, a quienes les debía rendir informes del cumplimiento de metas, de acuerdo a las funciones que estos le asignaban, quienes además hacían seguimiento diario a las tareas ejecutadas por la demandante y cuando cometía errores en sus tareas o llegaba tarde al lugar de trabajo se veía expuesta a llamados de atención y anotaciones en su hoja de vida.
3. Revelaron asimismo los declarantes, que tanto el personal de planta como los contratistas debían cumplir un horario obligatorio de trabajo que iba de 7 a.m. a 12 m y de 2 p.m. a 5 p.m., y que de no cumplirlo quedaban expuestos al riesgo de que sus contratos no fueran renovados; que el Jefe de personal era la persona encargada de vigilar el cumplimiento de los horarios y en efecto lo hacía parándose en la puerta de ingreso para constatar la hora de llegada de los empleados de planta y los contratistas.

 Por lo demás, la imposición de horarios en el sector público es indicativo de subordinación laboral con arreglo al artículo 1º de la Ley 6ª de 1945, por cuanto se traduce en el ejercicio de un poder por parte de quien lo establece y de esa forma limita la disponibilidad del tiempo de quien presta el servicio en su favor, lo que descarta la libertad y autonomía propias de los contratistas independientes. Para mayor ilustración, prescribe la norma en comento: *«Hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio en forma personal bajo la continuada dependencia de otro, mediante remuneración, y quien recibe tal servicio. No es, por tanto, contrato de trabajo el que se celebra para la ejecución de una labor determinada sin consideración a la persona o personas que hayan de ejecutarla y sin que éstas se sujeten a horarios, reglamentos o control especial del patrono».*

 En ese orden de ideas, esta Corporación concluye, sin duda alguna, que la demandada no logró desvirtuar la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, pues quedó plenamente acreditado que la señora GLORIA INÉS FLÓREZ GUERRERO sostuvo una relación laboral con la entidad demandada en calidad de trabajadora oficial y que el contrato de prestación de servicios suscritos entre ellos, únicamente obedece a una simple formalidad que pretendió ocultar la verdadera naturaleza laboral de la relación jurídico-sustancial que en efecto existió entre las partes.

* 1. **Aplicación de la convención colectiva**

 En la convención colectiva de trabajo celebrada entre el ISS y el sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, que milita entre los folios 43 y 102 del expediente con su respectiva nota de depósito, se estipuló en su artículo 3º que de ella se beneficiaban todos los trabajadores oficiales vinculados a la planta de personal del ISS, afiliados o no afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, siempre y cuando no hayan renunciado expresamente a dichos beneficios. De manera que, al no existir en el plenario prueba de que medie renuncia expresa a los beneficios convencionales, a la demandante le es aplicable la mencionada convención colectiva, la cual se encontraba vigente mientras prestó sus servicios al ISS.

* 1. **Condena impuesta en primera instancia por concepto de la diferencia salarial y las prestaciones convencionales.**
1. **Diferencia Salarial**

La demandante hace notar que los contratistas del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** –hoy en extinto- percibían por concepto de honorarios -que en realidad constituye remuneración-, una suma muy inferior a la percibida por los empleados de planta que se desempeñaban en idénticas o similares funciones a las suyas. Esta circunstancia particular raya con el derecho a la igualdad y presupone un flagrante desconocimiento del principio laboral de “igual trabajo, igual remuneración”.

 Para el caso de la demandante, con apoyo en las distintas declaraciones vertidas al interior del proceso, ha quedado demostrado que ostentó la calidad de trabajadora oficial, y que cumplía las mismas funciones de un PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 27, tal como lo señaló su compañero de trabajo RODRIGO CAMACHO OSORIO, quien dejó claro que las funciones desempeñadas por la demandante al interior de la entidad también eran desarrolladas, en idénticas condiciones, por una abogada de planta de nombre BEATRIZ AGUILAR, quien estaba vinculada al ISS a través de un contrato individual de trabajo como “profesional universitaria”. Ello le da el derecho a la demandante al pago de la diferencia salarial entre el 18 julio de 2011 y el 31 de octubre de 2011. Para efectuar la liquidación de dicha diferencia es necesario restar al salario de un profesional universitario la suma que percibió la demandante bajo el título de honorarios mensuales, valores que se extraen del contenido mismo del contrato de prestación de servicios visible en el folio 13 del expediente, que al ser contrastado con la certificación del monto de las asignaciones mensuales de los empleados de planta de la entidad (Fl. 148), arrojan como resultado la suma de $2.949.183,34 cifra un poco superior a la reconocida en sede de primera instancia, por lo que este punto de la sentencia se mantiene incólume en esta sede de consulta.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Desde | Hasta | No. Días | No. Contrato y folio | Asignación básica | honorarios | diferencia |
| 07/07/11 | 31/10/11 | 113 | 5000024657 (Fl. 13) | $2.634.016 | $1.858.648,54 | $2.949.183,3 |

1. **Compensación de Vacaciones**

 De acuerdo al artículo 48 de la Convención Colectiva, los trabajadores oficiales de la entidad tienen derecho a un descanso remunerado por cada año completo de labores. La compensación equivale, en este caso, por no haber disfrutado de vacaciones el demandante, al pago de 15 días de salario por cada año de servicios o su equivalencia en días laborados. De acuerdo a los cálculos realizados en esta instancia, la demandante tendría derecho al pago de la suma de **$413.362** por este concepto, tomando como base para la liquidación el monto del salario que debió devengar el demandante. Ello así, como quiera que los cálculos en esta sede difieren del guarismo del juzgado de primer grado, que reconoció por este concepto la suma de **376.810**, en sede de consulta se mantiene incólume este punto de la sentencia por favorable a la entidad beneficiaria de la consulta.

1. **Primas de servicio extralegal o convencional**

De conformidad con lo pactado en la convención colectiva en su artículo 50, la actora tiene derecho a la prima de servicio extralegal equivalente a dos primas de servicio al año cada una de ellas equivalente a 15 días de salario, pagaderas dentro de los primeros 15 días de los meses de junio y diciembre de cada anualidad. Por este concepto se debió condenar al pago de **$826.724** suma que resulta ser un poco superior a la liquidada en sede de primer grado ($753.621,24), por lo que este punto condena igual se mantiene incólume.

1. **Auxilio de cesantía e intereses.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la convención, las cesantías se deben liquidar teniendo en cuenta la asignación básica mensual, la prima de vacaciones y de servicios legal o extralegal, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y feriados, auxilio de alimentación y transporte y los viáticos.

En ese sentido, al liquidar la prestación económica con base en la asignación básica y la prima de servicios convencional, se obtiene que la demandante tenía derecho a que al final de su relación laboral se le reconociera como auxilio de cesantía la suma de $814.551, cifra un poco superior a la determinada en sede de primer grado ($771.589), en razón de lo cual la sentencia de primera instancia tampoco sufrirá variación en este punto.

 En cuanto a los intereses moratorios, se advierte que estos ascienden a la suma de $30.627,11, cifra muy inferior a la reconocida en sede de primera instancia ($92.590), por lo que este punto de sentencia habrá de ser modificado en sede de consulta.

**e. Prima técnica para profesionales no médicos**

En virtud del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, la demandante tenía derecho al pago de una prima técnica equivalente al 10% de la asignación básica mensual para los cargos profesionales generales, prima cancelada mensualmente y no constitutiva de salario. En primera instancia se condenó al pago de $904.343 por este concepto y en esta instancia los cálculos arrojaron la suma $992.146. En ese sentido, este punto de la condena será confirmado en esta instancia.

* 1. **Indemnización por despido injusto**

 Debe precisar esta Corporación que la declaratoria de una verdadera relación laboral, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, no tiene un mero carácter declarativo sino que tiene una finalidad resarcitoria, puesto que propende a que los trabajadores afectados con un sistema de contratación que no es acorde con la situación real que se dio en la prestación personal del servicio subordinado, obtengan las garantías y beneficios laborales que la ley o la convención colectiva les otorga.

 En ese sentido, partiendo de la base de que en el presente asunto se acudió a ese principio constitucional de la primacía de la realidad y que el motivo que aduce la parte demandada para dar por terminado el vínculo contractual obedece al vencimiento del término de la obra o labor contratada, considera esta Corporación, que dicha situación no encaja en ninguna de las causales previstas en los articulo 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945 y por el contrario, si configura una vulneración a la estabilidad laboral que prevé el artículo 5º de convención colectiva, puesto que la actora se vio afectada por las disposiciones internas o externas de la entidad, que se tornan ilegales al decidir no considerarla como una de sus trabajadoras, a pesar de encontrarse regida la relación por un verdadero contrato de trabajo, según se expuso precedentemente.

 Ahora bien, En virtud de la convención colectiva de trabajo (Art. 5º), los trabajadores oficiales del antiguo ISS (liquidado) se vinculaban a la entidad mediante contrato escrito, a término indefinido, vigente mientras subsistieran las causas que le dieron origen. En el caso de la demandante, el contrato de prestación de servicios que celebró con la entidad demandada estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2011 y de ahí en adelante no volvió a ser llamada para la suscripción de un nuevo contrato.

 Corolario de lo expuesto, se impone condenar a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto. De conformidad con el artículo 5º de la convención colectiva de trabajo, esa indemnización corresponde al pago de 50 días de salario por el primer año; luego tendría derecho por ese concepto al pago de la suma de **$4.390.026,** cifra que coincide con la determinada en sede de primer grado.

* 1. **De la indemnización moratoria**

 Se ha precisado jurisprudencialmente que la imposición de la indemnización moratoria establecida en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949 no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador de no pagar los salarios y prestaciones, pues puede darse el caso de que el empleador demuestre razones atendibles que justifiquen su omisión, y en tal evento no hay lugar a la condena por no hallarse presente su mala fe.

 En el caso objeto de estudio, bien se ve que las circunstancias que lo rodearon daban para que la naturaleza del contrato fuera discutible, por lo menos en lo que atañe al elemento temporal propio de los contratos de prestación de servicios, dado que el plazo del contrato fue fijado en algo menos de cuatro (4) meses y no fue renovado al finalizar dicho plazo, lo cual demuestra que los servicios del demandante fueron requeridos por el término estrictamente indispensable.

 En efecto, la forma en que se prestaron los hechos guarda absoluta correspondencia con lo anunciado en el contrato de prestación de servicios que las partes suscribieron el 18 de julio de 2011 (Fl. 13) en el que se dejó expreso registro en el sentido de que el Presidente de la entidad demandada había certificado que no existía para ese momento personal de planta suficiente que pudiera satisfacer las obligaciones a cargo de la entidad en procura de cumplir cabal y satisfactoriamente su cometido legal.

 Además, siguiendo esa línea, el señor RODRIGO CAMACHO OSORIO, señaló que el Departamento Financiero de la Entidad, encargado de la gestión de la cartera y los cobros coactivos a empleadores morosos, no daba abasto con una sola empleada de planta, por lo cual fue necesario reforzar dicha dependencia con otra abogada, que vino a ser la demandante, a quien se le impuso el cumplimiento de metas bien definidas, como la obtención de un recaudo mínimo de $20.000.000 mensuales y la visita a mínimo 20 empleadores presuntamente morosos por mes, todo ello bien detallado en el contrato.

 Adicional a lo anterior, se puede advertir que en el artículo 37 de la convención colectiva de trabajo se reconoce por quienes la celebraron *“las dificultades que implica la congelación de la planta de personal” y “la existencia de un número considerable de contratos administrativos”* (o de prestación de servicios)*,* habiéndose, por ello, acordado que el Instituto de Seguros Sociales adelantaría *“los trámites necesarios”* a fin de lograr que *“las vacantes en la planta de cargos se llenaran preferencialmente por aquellas personas que siendo de planta, de contratación civil o supernumerarios, llenen los requisitos para el cargo”.* Asimismo, se convino que *“la administración y los trabajadores aunarán esfuerzos para lograr, en un plazo razonable de tiempo, la definición de las plantas de personal apropiadas”.*

 De ello se deriva que la planta de personal de la entidad estaba congelada, lo cual constituía un verdadero obstáculo para que sus directivas ampliaran la planta de personal con personas vinculadas a la entidad mediante contrato de trabajo, por lo cual estaban obligadas a cumplir algunas tareas de índole temporal con personal contratado bajo la figura legal de “prestación de servicios” regulada de la siguiente manera en la Ley 80 de 1993: artículo 32:

 *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”*

 Ahora bien, la decisión del Instituto de congelar la “Planta de Personal”, expresada en el artículo 37 de la convención colectiva aportada al proceso no significa que no puedan presentarse relaciones laborales con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha cláusula convencional, pues de configurarse estas por cualquier circunstancia estarán necesariamente regidas por el régimen laboral aplicable a los trabajadores oficiales, en razón a que sus estatutos o los programas que haya adoptado no pueden imperar sobre las normas laborales dado el carácter de orden público que éstas ostentan. Sin embargo, otras serán las consecuencias en lo que tiene que ver con la indemnización moratoria en los eventos en que la relación laboral fue realmente corta y en las que no se suscribió más de un contrato de prestación de servicios con un mismo trabajador, pues en estos casos la entidad bien pudo interpretar que no existía obstáculo legal para suplir las necesidades laborales de la empresa con personal vinculado a través de la figura legal del contrato de prestación de servicios.

En un asunto que reviste características fácticas idénticas a la evidenciadas en la sentencia objeto del sub-examine, esta Corporación, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz, consideró que a pesar de que en el proceso había quedado probado que el accionante cumplió funciones diferentes al objeto del contrato, “lo cierto es que el ISS nunca tuvo la intención de prolongar indefinidamente la relación contractual pactada con este, misma que únicamente se extendió por un término de 2 meses y 6 días, esto es, por el término pactado en el mencionado contrato de prestación de servicios, significando con ello el apego real a la temporalidad propia de esta clase de contratación, aspecto que evidencia la ausencia de mala fe en su proceder”, razón por la cual no se fulminó condena por este concepto.

Bajo tales premisas, se advierte que en este caso tampoco procede la condena por concepto de la indemnización moratoria, en razón de lo cual, en sede de consulta, se habrá de revocar dicho punto de la sentencia.

 Corolario de lo anterior, la sentencia de primera instancia será modificada en los precisos puntos indicados en precedencia. Sin costas en esta sede jurisdiccional de consulta.

 En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

 **PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia objeto de estudio en sede jurisdiccional de consulta, en el sentido de que los intereses a las cesantías no ascienden a la suma de $92.590sino de $30.627,11, como fue explicado en lo considerativo de esta sentencia.

 **SEGUNDO: REVOCAR** el numeral **TERCERO** de la citada sentencia y en su defecto absolver a la demandada del pago de la indemnización moratoria que le fue impuesta en sede de primer grado.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de estudio.

 **TERCERO:** sin **COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.** **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO T.**